

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 226

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Cesionario:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado:	YESSENIA VANESSA CAMPO ORDOÑEZ
Radicación:	190014003003-2017-00575-00

OBJETO

Mediante oficio de fecha 24 de enero de 2023, la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho se acepte la cesión realizada entre el representante legal del Banco AV Villas S.A. y el apoderado especial de Grupo Jurídico DEUDU SAS Doctor Oscar Mauricio Peláez y se reconozca al cesionario como parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el representante de la entidad demandante BERNARDO PARRA ENRIQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10592131 en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS y CEDENTE y OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93300200 apoderado especial del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A. identificado con el NIT. 900618838-3 como CESIONARIO; manifiestan que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos de su parte en el crédito involucrados dentro del presente asunto y en atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1969¹ del Código Civil, el Despacho aceptará la CESIÓN.

En tal virtud reconocerá a el GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S identificado con el NIT. 900618838-3, como CESIONARIO dentro del presente asunto.

De igual manera se procederá a REQUERIR al Gerente y/o Representante legal del cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S para que en el termino de tres (03) días constituya apoderado judicial teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía so pena que en caso de no hacerlo en el termino concedido no se tendrá en cuenta ninguna solicitud que llegare a presentar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la **CESION DE LA PARTE DEL CREDITO**, realizada por el demandante BANCO AV VILLAS S.A. identificada con el NIT 860035827-5

¹ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

y en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S identificado con el NIT. 900618838-3.

SEGUNDO: RECONOCER a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A. identificado con el NIT. 900618838-3 como **CESIONARIO** del demandante BANCO AV VILLAS S.A.S, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: REQUERIR al Gerente y/o Representante legal del cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para que en el término de tres (03) días constituya apoderado judicial teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía so pena que en caso de no hacerlo en el término concedido no se tendrá en cuenta ninguna solicitud que llegare a presentar en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/seb